



SENTENCIA DE VISTA  
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00009-2021-0-1401-JR-CI-01  
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO  
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA  
DEMANDADO : HUAMANI MAYMA DE QUISPE, SONIA GLADYS  
QUISPE HUAMANI, ROSARIO JACKELIN  
DEMANDANTE : QUISPE MOSCOSO, ERNESTO RUFINO

## **RESOLUCIÓN Nro. 11**

Ica, veintidós de setiembre del dos mil veinte y uno.

**VISTOS:** Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llevada a cabo la audiencia de vista de causa, con lo informado por los abogados; e interviniendo como ponente la señora Jueza Superior *Jacqueline Chauca Peñaloza*; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: OBJETO DE LA APELACIÓN**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 6 de fecha 12 de julio del 2021 que resolvió declarar Infundada la demanda sobre Anulabilidad de acto jurídico interpuesta por Ernesto Rufino Quispe Moscoso en contra de Sonia Gladys Huamani Mayma y Rosario Jackelin Quispe Huamani; con lo demás que contiene.

#### **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACION.**

El demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución n.º 6. Los fundamentos en que sustenta el recurso de apelación son los siguientes:

- 2.1. No se merituaron los documentos acompañados a la demanda: Copia de la denuncia y acta de constatación policial de fecha 25-7-2019 que acredita la premeditación y mala fe de las demandadas que acredita que pretenden desalojarlo de su único bien que le sirve de taller de carpintería que le genera ingresos para su subsistencia. Es ignorante en trámites notariales y legales, curso estudios hasta quinto de primaria, tiene escasos estudios, firmó un documento que suponía era para un préstamo de techo propio, no entendió lo que firmo, no leyó, ni sabía del contenido, no llevo sus lentes, y las demandadas sabían de sus limitaciones de visión y escasa cultura, lo cual lo hicieron en complicidad con el notario.
- 2.2. Las demandadas fueron declaradas rebeldes, pero se les otorgó auxilio judicial con documentos fraudulentos, que fue anulado en tiempo record. La sentencia fue expedida en tiempo record.
- 2.3. No pudo dar por donación más de los que podía otorgar por testamento, no considero a sus tres hijos, y lo donado excede la medida.



### **TERCERO: PROBLEMA LÓGICO JURIDICO A DILUCIDAR**

Estando a los fundamentos de la resolución apelada; así, como del recurso de apelación el problema lógico jurídico en el presente caso consiste en determinar si la valoración probatoria es correcta y acredita la Anulabilidad de la donación por error y dolo.

### **CUARTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS AGRAVIOS**

#### **Sobre el acto jurídico**

**4.1.** De conformidad a lo previsto por el artículo 140° del Código Civil el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas requiriéndose para su validez la concurrencia de determinados elementos, presupuestos y requisitos como agente capaz, objeto física o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad o dicho de otra manera los actos jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico<sup>1</sup>.

**4.2.** En cuanto a las causales de anulabilidad del acto jurídico el artículo 221 del Código Civil, prescribe que: *“El acto jurídico es anulable: 1.- Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44. 2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4. Cuando la ley lo declara anulable”*.

#### **La carga de la prueba.**

**4.3.** La actividad probatoria en un escenario -como es el proceso judicial- frente a la pretensión tiene lineamientos, uno de ellos que se reparta la carga de la prueba en mérito a la confrontación que permitirá sostener la existencia de un ganador y un perdedor.

En esa confrontación, cada parte asumirá un determinado rol y una razonada estrategia; así pues, quien provoca el debate tiene la carga de demostrar lo que está afirmado en su exigencia, en su pretensión, porque si no lo hace, por más que la contraparte se abstenga en defenderse o lo haga deficientemente, jamás se declarará el derecho a su favor. Sencillamente, como dice el artículo 200 del Código Procesal Civil *“si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico. Lima: Griiley. Segunda Edición 2002. Pág. 21

<sup>2</sup> La prueba en el proceso civil, por Gaceta jurídica; pág. 61.



De ahí que, una primera aproximación en este enfrentamiento es afirmar que *“no es suficiente alegar un derecho; sino, que hay que demostrar ese derecho”*.<sup>3</sup>

### **Sobre la donación**

4.4. El artículo 1621 del Código Civil dispone “Por la donación se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien”.<sup>4</sup> La donación solo puede consistir en la transferencia gratuita al donatario de la propiedad de un bien. La gratuidad no siempre importa liberalidad, entendiendo esta como voluntad de desprendimiento con intención de conceder a otro una ventaja patrimonial, sin que exista voluntad de hacerlo y sin contraprestación alguna. La donación es gratuita por ser de liberalidad, pero no gratuita sin liberalidad. Liberalidad es la espontánea voluntad de enriquecer al donatario con el correlativo empobrecimiento del donante.

Sobre la figura de la donación la<sup>5</sup> jurisprudencia ha precisado que: Al ser la donación un contrato con una sola prestación, la transferencia se produce con la sola creación de la obligación o el acuerdo de voluntades. La donación es un contrato de carácter obligacional según el cual el donante se obliga a transferir la propiedad de un bien a título gratuito, conforme al artículo 1621 del Código Civil, por tanto al ser la donación un contrato con una sola prestación, esto es, la del donante que se obliga a transferir la propiedad del bien se desprende que esta última se extinguirá cuando la propiedad del bien sea transferida al donatario, transferencia que se produce acorde a lo previsto por el artículo 949 del Código Civil, con la sola creación de la obligación o el acuerdo de voluntades.

4.5. En el presente caso el señor ERNESTO RUFINO QUISPE MOSCOSO ha cuestionado el acto jurídico de Donación contenido en la escritura pública de fecha 27 de noviembre del 2018, que fue otorgado por su persona con SONIA GLADYS HUAMANI MAYMA DE QUISPE, a favor de ROSARIO JACKELIN QUISPE HUAMANI, del inmueble urbano constituido por el sub lote A ubicado en la Av. Fernando León Arechua sin número y pasaje Fuentes sin número, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica, con un área de 108-03 m<sup>2</sup>, inscrito en la partida registral n.º 11060848 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica. Su demanda se sustenta en los vicios resultantes de error y dolo.

### **Sobre la valoración probatoria**

4.6. Devis Echeandía señala que <sup>6</sup>“por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”. A su vez Paul Paredes indica que: <sup>7</sup>“La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em; pág. 61.

<sup>4</sup> JUAN GUILLERMO LOHMANN LUCA DE TENA. CÓDIGO CIVIL COMENTADO. TOMO VIII. GACETA JURÍDICA S.A. JULIO 2020. Pg. 405

<sup>5</sup> Res. N.º 339-2000-ORLC/TR del 18-10-2000. Tribunal Registral.

<sup>6</sup> DEVIS ECHEANDIA, Hernando. *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000.

<sup>7</sup> PAREDES, Paul. *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. ARA Editores. 1º Edición. Lima, 1997.



prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: <sup>8</sup>"Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema <sup>9</sup>"el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad". El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, autoconformando su propia convicción.

El artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". El juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje. El Juez, en esa tarea, aprecia todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia.

4.8. De la sentencia apelada se verifica que el juzgado en primera instancia expuso la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el proceso; lo cual se corrobora, porque si bien en el recurso de apelación el apelante sostiene la "no valoración" no especifica el medio probatorio que no fue valorado ni la valoración que se debería colegir del medio probatorio.

4.7. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, examine a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio con el propósito que sea revocada o anulada, total o parcialmente, lo cual permite examinar la valoración probatoria conforme lo solicita el apelante; por lo tanto, se valoran los medios probatorios invocados en el recurso de apelación.

a. Respecto de la copia de la denuncia y acta de constatación policial de fecha 25-7-2019 se verifica que la Policía Nacional del Perú el 25 de julio del 2019 a las 13.30 horas promedio, a pedido de ROSARIO JACKELIN QUISPE HUAMANI verificó "(...) que en su propiedad se encontraban personas que estarían usurpando su propiedad

---

<sup>8</sup> CARRION LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1ª Edición. Lima, 2000

<sup>9</sup> CARRION LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1ª Edición. Lima, 2000



trabajando a quienes no autorizo estar en la misma, constituidos al lugar la solicitante (...) sito en la Avenida León Arechua Nº 500 (...) nos entrevistamos con la persona de Ernesto Rufino Quispe Moscoso (...) quien refiere ser el padre de la solicitante (...).”

La constatación policial fue emitida por autoridad competente, no fue cuestionada ni desvirtuada por otros medios probatorios, es de fecha cierta; por lo cual acredita su contenido, que la demandada referida efectuó la constatación en el predio sub litis, verificándose que el poseedor es el demandante. Este medio probatorio no acredita premeditación ni mala fe de las demandadas porque contiene la constatación del predio sub litis por parte de la autoridad policial y las afirmaciones vertidas por las intervinientes referidas a la propiedad, posesión y actividades en el bien, pero no referidas a la mala fe. El medio probatorio no acredita lo afirmado por el demandante “(...) que haya emitido el acto jurídico de donación por error o dolo, que haya estudiado hasta quinto de primaria, que no le fue leía la donación, que no llevo sus lentes cuando son de uso habitual”.

El apelante afirma que “es ignorante en trámites notariales y legales, curso estudios hasta quinto de primaria, tiene escasos estudios”; sin embargo, no se actuaron medios probatorios que acrediten estos hechos; solo son afirmaciones sin sustento probatorio; aún, cuando estos hechos son verificables, así podría haber presentado certificación de autoridad educativa que acredite el año hasta el cual cursó sus estudios, pericia médica que informe sobre su incapacidad para entender la contratación de donación que emitió, y acreditar cada uno de los argumentos que expuso.

El apelante sostiene que “firmó un documento que suponía era para un préstamo de techo propio, no entendió lo que firmo, no leyó, ni sabía del contenido, no llevo sus lentes, y las demandadas sabían de sus limitaciones de visión y escasa cultura”; sin embargo, no se actuaron medios probatorios que acrediten estos hechos.

La donación fue otorgada por escritura pública de fecha 27 de noviembre del 2018 y no se actuaron medios probatorios que acrediten que por esa fecha la demandada (hija) haya solicitado o tramitado un préstamo de techo propio, el demandante no preciso datos elementales como: el monto del préstamo, las facultades que iba a otorgar en el poder que pretendió contratar (según hechos de la demanda), de que forma la contratación era necesaria en el préstamo, la entidad o persona que iba a otorgar el préstamo. Presento como prueba extemporánea una carta de anulación de contrato y renuncia definitiva de fecha 25-11-2019; así como una copia de resolución de contrato de gestión y administración de obra de construcción en sitio propio, de fecha 19 de noviembre del 2019; que datan de fecha posterior a la donación cuando los vicios en que sustenta su demanda tendrían que haber ocurrido a la fecha del acto jurídico cuestionado; y que además fueron desestimados por el juzgado por resolución judicial consentida por las partes.

b.No se actuó pericia médica en la cual se verifique que el demandante solo puede leer con lentes, ni testigos u otros medios probatorios que acrediten que la fecha en la cual emitió la donación no haya llevado sus lentes.

c.Del contenido de la escritura pública de donación cuestionado, se verifica que el notario hizo constar en la parte introductoria “la capacidad, libertad y conocimiento para contratar” de las partes; y en la conclusión el notario hizo constar “instruidos los otorgantes del contenido de esta escritura pública de donación, por la lectura que de toda ella les hice, se afirmaron y ratificaron en su contenido”; lo cual no fue desvirtuado con medio probatorio idóneo ni pertinente; el apelante se ha limitado a



afirmar que no le fue leído y que no sabía de su contenido sin acreditarlo con medio probatorio.

d.El apelante sostiene que “las demandadas conocían sus limitaciones de visión y cultura”; sin embargo, no se acreditaron las limitaciones de visión ni cultura; ni el conocimiento de las demandadas respecto de esas limitaciones.

e.El apelante sostiene que “lo hicieron en complicidad con el notario” refiriéndose a la donación; sin embargo, no se actuaron medios probatorios que acrediten la complicidad entre las demandadas con el notario para inducirlo a error o dolo y emita la donación cuya anulabilidad demanda en este proceso.

4.8. De los actuados procesales se verifica que por resolución n.º 2 de fecha 12 de mayo del 2021 fueron declaradas rebeldes las demandadas SONIA GLADYS HUAMANI MAYMA DE QUISPE y ROSARIO JACKELIN QUISPE HUAMANI; sin embargo, no causo presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, el juez decidió continuar con el trámite del proceso según se verifica de la resolución n° 3 que saneo el proceso, fijo puntos controvertidos, admitió y actuó pruebas, en consecuencia; no es factible de aplicar la presunción regulada en el artículo 461 del Código Procesal Civil.

Lo actuado en el cuaderno de auxilio judicial sobre la concesión de auxilio judicial y cese del auxilio judicial, es sancionado por la norma procesal con multa, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda según artículo 187 del Código Procesal Civil; por tanto, no acredita lo afirmado por el accionante en la demanda respecto del error o dolo que alega el accionante.

Otro cuestionamiento del apelante es la celeridad del juzgado al emitir sentencia y al resolver el auxilio judicial; lo cual cuestiona la garantía de la imparcialidad del juez, que se presenta como una garantía del proceso; sin advertir que la norma procesal permite la exclusión jurisdiccional por impedimento o recusación o abstención, la norma expresa un formalismo genérico y flexible que permite que las partes excluyan a determinado juez del caso; figuras procesales de las cuales no hizo uso el apelante.

La doctrina ha considerado que el recurso de apelación permite verificar las cuestiones de hecho y derecho que se valoraron en primera instancia; lo cual sin duda permitiría revisar manifestaciones de imparcialidad; a mérito de lo cual se revisa la sentencia, y se colige que no existen manifestaciones de parcialidad; y lo expuesto por el apelante sobre la celeridad al emitir sentencia y emitir decisión sobre el auxilio judicial, no basta para afirmar la parcialización del juez, es un argumento subjetivo que sin otro argumento ni medio probatorio no acredita la parcialización del juez.

4.9. Respecto del argumento del apelante “No pudo dar por donación más de los que podía otorgar por testamento, no considero a sus tres hijos, y lo donado excede la medida”.

El artículo 1629 del Código Civil dispone “nadie puede dar por vía donación, más de lo que puede disponer por testamento”, agrega que “la donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida”, y que “el exceso se regula por el valor que tenga o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante”, lo que ha sido denominado donación inoficiosa. Lo cual guarda concordancia con los artículos 725, 726 y 729 del Código Civil.

Respecto de este supuesto normativo existe un amplio debate de si la donación inoficiosa debe ser atacada con nulidad o si se trata de inoponibilidad del acto liberal o



supone la resolución de la liberalidad. Ferrer <sup>10</sup>comparte esta última tesis que se refiere a las liberalidades en la medida que excedan los límites de la cuota disponible. El autor agrega “que se trata de una reducción para hacer entrar en la masa sucesoria los bienes donados, totalmente o en parte, en perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

La donación inoficiosa requiere de la concurrencia de ciertos presupuestos como: la existencia de herederos forzosos, identificación del patrimonio del donante; y según artículo 1629 del Código Civil sanciona el exceso con invalidez en todo lo que exceda la medida prevista en la ley; debiendo ser regulado el exceso con el valor que tengan los bienes al momento de la muerte del donante, lo cual exige que este cuestionamiento sea iniciado a la muerte del donante. Lo cual sin duda requiere de la acreditación de los hechos con medios probatorios pertinentes y útiles.

De lo anotado se concluye que la donación inoficiosa no se configura como causal de error o dolo como causal de Anulabilidad de acto jurídico.

4.9. Cabe resaltar que los medios probatorios actuados en el proceso consisten en: Copia de la partida de matrimonio de fecha 18 de junio del 1989 expedido por la Municipalidad Provincial de Ica que acredita el vínculo matrimonial del demandante con Sonia Gladys Huamani Mayma (co demandada); copia de la sentencia contenida en la resolución n.º 17 de fecha 3 de marzo del 2020 confirmada por resolución de vista 22 de fecha 12 de noviembre del 2020 que declaro el divorcio entre demandante con Sonia Gladys Huamani Mayma que acredita la disolución del vínculo matrimonial; copias de partidas de nacimiento de Yakelin Rosario Quispe Huamani, Felix Richard Quispe Huamani, Raul Ernesto Quispe Huamani y Julio Cesar Quispe Huamani que acreditan el nacimiento de las citadas personas y entroncamiento familiar con el demandante en calidad de padre; sin embargo, no acreditan los hechos que configuran error o dolo que alega el apelante viciaron el acto jurídico de donación otorgado por escritura pública de fecha 27 de noviembre del 2018.

Por tales consideraciones:

**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 6 de fecha 12 de julio del 2021 que resolvió declarar Infundada la demanda sobre Anulabilidad de acto jurídico interpuesta por Ernesto Rufino Quispe Moscoso en contra de Sonia Gladys Huamani Mayma y Rosario Jackelin Quispe Huamani; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S.S.

SEDANO NUÑEZ

**CHAUCA PEÑALOZA**

GONZALES NUÑEZ

---

<sup>10</sup> TRATADO DE DERECHO DE SUCESIONES. Augusto Ferrero Costas. Pacífico editores S.A.C. 9 edición, Lima julio 2016, p 654-655